

y «L'élément matériel de la coutume internationale d'après la Cour de La Haye» (*Nederlands Tijdschrift voor Internationaal Recht*, vol. XIV, 1967).

Siguiendo una técnica que ya es usual en su producción científica, el Prof. Barberis parte del análisis de la jurisprudencia internacional (Tribunal Permanente de Arbitraje, Tribunal Permanente de Justicia Internacional, Tribunal Internacional de Justicia, etc.), y, una vez examinada y sobre los datos brindados por ella, trata en cada caso de elaborar una concepción teórica. De esta guisa, «la teoría aparece, no como algo *a priori*, sino como una descripción y sistematización del Derecho internacional positivo», según afirma el autor.

La obra se compone de cuatro títulos: I) Los principios generales del Derecho, II) La costumbre, III) Los tratados (estudia aquí: la relación entre la libertad de hacer tratados y el *ius cogens*, la relación tratados— costumbre, y los «tratados» entre Estados y sociedades comerciales extranjeras), y IV) La Jurisprudencia (considerada desde la perspectiva de la jurisprudencia internacional como fuente del Derecho, y de la jurisprudencia de los tribunales internos en relación con el Derecho internacional). Completan el volumen una copiosa bibliografía, tabla de casos citados e Índice analítico, muy cuidadosos.

El rigor científico ha presidido el trabajo del autor. Precisamente en un momento en que —quizá no sin la asistencia de argumentos de peso, pero también con escasa solidez y llevados por cierta marea de sociologismo— algunos internacionalistas, so pretexto de superación del formalismo, ponen en tela de juicio el cuadro monogenético del Derecho internacional público, Barberis ha hecho el buen servicio de un análisis científico, inspirado y sostenido en la práctica internacional. Y es que, sin duda, este inter-

nacionalista argentino ha comprendido que con una metodología de tabla rasa e imaginación poco serio puede hacerse en las disciplinas jurídicas, en las que el avance constructivo sólo es posible ejercitando los propósitos progresistas sobre un conocimiento de los datos reales. Ello se ha logrado en la obra que comentamos mediante una copiosa utilización de referencias doctrinales, datos jurisprudenciales, opiniones separadas y disidentes de los jueces internacionales, etc.

No obstante, tal vez el libro —en una visión más dinámica de las fuentes del Derecho internacional público— nos podría haber ofrecido la visión del autor sobre las virtualidades normo-creativas de ciertos fenómenos de tan gran interés en la actualidad como, por ejemplo, las Resoluciones de las Organizaciones Internacionales. Sin embargo, el Prof. Barberis ha preferido moverse en el cuadro acotado por el artículo 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia, perspectiva desde la cual, la obra es una excelente aportación. José A. CORRIENTE CÓRDOBA.

PUIG, Juan Carlos: *Derecho de la comunidad internacional*, Volumen 1, Parte General, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1974, 319 páginas.

Constituye la primera parte de una obra más ambiciosa que pretende extenderse, según el propósito manifestado por el autor, a la exposición en un segundo y tercer tomo del Derecho internacional público y del Derecho estatal mundial, respectivamente. Aquél, un derecho de coordinación y de estructura primitiva; éste, un derecho de subordinación que se acerca progresivamente a la estructura del derecho estatal, aunque aun en una etapa

embrionaria. Uno y otro, constituyen las dos ramas del Derecho de la comunidad internacional.

No se trata de una exposición teórica exclusivamente, sino que se complementa con frecuentes referencias a casos jurisprudenciales y situaciones que proporciona la realidad internacional, sin identificarse demasiado con el sistema del «case method», cuya eficacia el autor pone en tela de juicio. El recurso a la casuística permite apreciar, al margen de la estructura formalista de fallos y laudos cómo, junto al elemento normativo, opera el elemento sociológico y el dialéctico.

¿Qué debe considerarse como «derecho»? ¿Qué debe entenderse como «comunidad internacional? La precisión terminológica determina el contenido del primer capítulo. Partiendo de la teoría formalista, a la cual se adhiere, el autor analiza los tres elementos que se amalgaman en el fenómeno jurídico, la justicia, la conducta y la norma, presentando un enfoque que deja de lado la explicación exclusivamente normativa o sociológica de la comunidad internacional. La lucha por la justicia caracteriza el accionar de los Estados, especialmente de aquellos que procuran obtener niveles razonables y dignos de desarrollo socioeconómico y de aquellos que como consecuencia del proceso de descolonización acceden a la vida independiente; en la justicia se fundan las reclamaciones de estos Estados en los grandes foros internacionales. No interesa tanto determinar la norma vigente ya que ello proporcionaría una visión incompleta del Derecho de la comunidad internacional; se hace necesario fijar lo que es verdaderamente razonable y justo.

Conforme a la concepción tridimensional del derecho y descritos los elementos que integran el fenómeno jurídico en su proyección a lo internacional, Puig, distingue tres grupos normativos en el De-

recho de la comunidad internacional: las normas consuetudinarias, las convencionales y las resoluciones de organismos internacionales. Jerárquicamente, los dos primeros grupos están equiparados mientras que las resoluciones dependen de las normas jerarquizadoras del ordenamiento del organismo al que pertenecen. Todo ordenamiento sólo puede regular determinadas materias y aplicarse a ciertas personas en determinadas circunstancias de tiempo y espacio.

En la búsqueda de una definición de la comunidad internacional, el autor incursiona en una controversia y polémica materia: la distinción entre sociedad y comunidad. Los lazos que unen a los miembros de una comunidad son predominantemente naturales y espontáneos; en las sociedades, en cambio, predomina el elemento racional. En éstas opera un régimen de subordinación, en aquélla el derecho típico es el de coordinación. Claro es que no se trata de esquemas absolutos pues los valores señalados se dan con preferencia y no en forma excluyente. De allí, que una sociedad pueda exhibir elementos comunitarios y viceversa.

¿Estamos en nuestro siglo frente a una sociedad internacional o ante una comunidad internacional? Para el autor, se trata de una comunidad ya que su régimen es de coordinación, sin desconocer la presencia progresiva de ciertos rasgos de subordinación. Sin embargo, advierte que se trata de una realidad presente, desconocida en otras etapas históricas.

Las bases de sustentación de la comunidad internacional se han ido ampliando. De una yuxtaposición de Estados —concepción otrora predominante—, se ha transitado hacia una compleja interrelación entre Estados, organizaciones internacionales, sociedades multinacionales, iglesias y otros entes, como así también el hombre, en un atisbo

de participación directa en la comunidad internacional. En los últimos tiempos, sostiene el autor, la comunidad internacional aparece signada por tendencias centralizadoras que pugnando por la regionalización y la continentalización determinarán, en una próxima etapa histórica, el ocaso del Derecho internacional público, abriendo paso al Derecho estatal mundial.

Las notas características del Derecho internacional público: carencia de órganos centrales, seguridad individual, responsabilidad colectiva y desconocimiento esencial del principio supremo de justicia; los elementos rudimentarios del Derecho estatal mundial y una adecuada y seleccionada casuística constituyen el epílogo del primer capítulo de la obra, quizá el más importante, no sólo en cuanto define al autor como un profundo investigador y conocedor de la ciencia jurídica, sino en tanto constituye el basamento del esquema ideado y desarrollado en los restantes capítulos.

La evolución histórica de la comunidad internacional, constituye el contenido del siguiente capítulo. El autor señala la existencia en la antigüedad de pequeñas comunidades internacionales, comunidades restringidas y de limitados intereses. Esta fisonomía no sufriría mayores modificaciones en el imperio romano, la política impuesta por los gobernantes en nada contribuía a la formación de una auténtica comunidad; fuera de Roma los entes políticos carecían de valor, en el mejor de los casos subsistían, cuando no eran absorbidos; estaba ausente la solidaridad. Sin embargo, el imperio realizó un valioso aporte a la comunidad internacional: «el mantenimiento de relaciones acendradas entre las agrupaciones constitutivas».

En la Edad Media, se echan las bases de una comunidad jerarquizada; los cuerpos políticos coordinados entre sí se encuentran subordi-

nados a la diarquía encarnada en el Papa y el emperador. El arbitraje ocupa un lugar preponderante aunque con características disímiles al contemporáneo y a la humanización de la guerra habrían de contribuir dos instituciones: La Tregua de Dios y la Pax Ecclesiae. Luego sobrevendría la crisis y la aparición de nuevas entidades políticas, los Estados, dando nacimiento a un nuevo régimen internacional. La Paz de Westfalia marca un nuevo hito, desaparece la autoridad imperial y se afianza el principio de la igualdad.

El autor describe con singular claridad el proceso anterior: el régimen del equilibrio del poder, la aristocracia de Estados con capacidad de decisión y sus variantes, la situación de los países «periféricos», la Paz de Utrecht y el nuevo equilibrio, las guerras napoleónicas y la Santa Alianza, el Concierto Europeo, el período de universalización del Derecho de la comunidad internacional y la dimensión y consecuencias de este proceso, las relaciones con los pueblos no occidentales que no fueron tan esporádicas como se supone, el advenimiento de la Sociedad de las Naciones y los primeros signos del Derecho estatal mundial, el sistema internacional posterior a la segunda gran guerra, la bipolaridad y la multipolaridad, la Organización de las Naciones Unidas, han merecido un interesante análisis crítico acompañado de la descripción de casos reales que el autor investiga bajo la óptica tridimensional del fenómeno jurídico: sus aspectos normológicos, sociológicos y dikelógicos.

El término «fuente» y sus diversas acepciones, ha merecido una especial consideración al tratar este importante tema. Puede hacerse referencia al mismo para señalar, sea la constancia del fenómeno jurídico, sea el fundamento de la fuerza obligatoria del Derecho, sea la justifi-

cación del contenido de repartos determinados o, también, el procedimiento de creación del Derecho. Tomado en su primer significado, puede distinguirse entre fuentes reales o directas, que ponen en contacto con la realidad jurídica y fuentes de conocimiento, cuya captación es posible a través de la elaboración científica. A su vez, las primeras, son susceptibles de una subclasificación: materiales y formales. Aquellas, constituidas por las conductas de reparto tanto autónomas como autoritarias y el fenómeno de ejemplaridad, mientras que las formales, por los negocios jurídicos unilaterales y los tratados. En las fuentes de conocimiento, indirectas, es posible distinguir entre doctrinas unidimensionales, bidimensionales, según el criterio en que fundan el cumplimiento del derecho existente, por la comunidad.

Así, el autor brinda un esquema poco frecuente, ya que se aparta de los lineamientos que caracterizan la exposición tradicional de las fuentes del Derecho, en este caso, del de la comunidad internacional.

En el tema de los tratados, adquiere singular interés para los juristas argentinos, las reflexiones del autor sobre el sistema de concertación de los tratados en el Derecho argentino y la debatida cuestión del órgano que conforme al sistema legal realiza la ratificación de estos instrumentos. No menos importancia reviste el estudio de la jerarquización de las normas —trato y ley—, a la luz de los principios contenidos en la Carta Magna y la aplicación realizada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los considerados «leading cases». Una investigación de los precedentes constitucionales proporciona elementos de inestimable valor para poner en descubierto las falencias de la doctrina sustentada por el Alto Tribunal.

La interpretación de las normas y sus formas, el problema de la

determinación, los vacíos o lagunas en el derecho y las relaciones entre el Derecho interno y el Derecho de la comunidad internacional, ocupan la atención del autor en el cuarto capítulo. Esta última cuestión, estrechamente vinculada con la jerarquía de las fuentes, es analizada sirviéndose del método de la «declinación trialista». Así, tanto desde el punto de vista de la realidad social —obediencia por parte de los supremos repartidores nacionales de las ordenanzas emitidas por los supremos repartidores internacionales—, cuanto desde el plano normativo —subordinación de las respectivas normas integradoras—, como bajo el aspecto dikelógico, es indiscutida la primacía del Derecho de la comunidad internacional sobre el Derecho interno, aunque por cierto, no en forma absoluta. Tal primacía no se manifiesta mediante la abrogación automática de las normas internas contrarias al Derecho internacional, sino en la generación de la responsabilidad internacional y en última instancia, en la reparación del daño causado.

Realizada la crítica de las teorías monistas y dualistas en sus diversas corrientes, el autor dedica la atención al Derecho coactivo (*jus cogens*) y al Derecho particular, no eludiendo la discutida materia de la existencia del Derecho internacional americano, cuestión ésta que ya abordara in extenso en una de sus jóvenes obras.

Es meritorio el enfoque del problema, pues se aparta de las tesis extremas y sin menospreciar el aporte de aquellos juristas que sostuvieron la existencia de aquel Derecho, en cuanto pusieron de manifiesto la vigencia de elementos solidarios latinoamericanos y señalaron las incongruencias del sistema internacional americano, destaca que sus «ideas» no ensamblaban con la realidad normativa y con la realidad social. Atribuye tal desajuste a la idea del panamericanismo que

contribuyó a presentar «un sistema de normas aplicables en América perfecto, coherente y evolucionado, siendo así que en la realidad tal perfección estaba lejos de ser alcanzada».

Cierra la obra, un estudio sobre los ámbitos de vigencia material, personal, espacial y temporal del Derecho de la comunidad internacional, acompañado de una abundante jurisprudencia. La situación de ciertos entes internacionales y del individuo, analizadas desde el punto de vista del ámbito de vigencia personal, conjuntamente con el candente y conflictivo tema de la protección diplomática de las sociedades comerciales, han merecido una acertada consideración, destacándose la fluidez con que se analiza la evolución experimentada y la posición argentina.

En suma, la obra tiene entre sus múltiples méritos la virtud de ubicar al lector, especialmente al estudiante, ante el complejo panorama internacional. Señala la constante lucha por la justicia y las antinomias que surgen de la formulación teórica y la realidad, pone en descubierto las falencias de un ordenamiento jurídico primitivo y resalta los esfuerzos para la concreción de un Derecho estatal mundial, meta ésta que, por supuesto, aún está muy distante de ser lograda.

Ernesto J. REY CARO

DUPUY, René-Jean: *The Law of the Sea. Current Problems*. Editado por Oceana-Sijthoff. Dobbs Ferry y Leiden, 1974. 210 págs.

El catedrático de Niza René-Jean Dupuy, es uno de los autores que más atención ha dedicado en los últimos años a los nuevos problemas emergentes en el Derecho del Mar (Cfr. por ejemplo, «Le régime juridi-

que des ressources vivants du fond des mers et des océans», en la obra colectiva *Le fond des mers*. París, 1971, págs. 135 a 163; «Les appropriations nationales des espaces maritimes» (en colaboración con Alain Piquemal), en *Actualités du droit de la mer*. Coloquio de Montpellier. París, 1973, págs. 109 a 157; «Les contradictions du droit de la mer», en *Revue Française de l'énergie*, febrero de 1973, págs. 186 a 194; «Le fond des mers héritage commun de l'humanité et le développement», en *Pays en voie de développement et transformation du droit international*. Coloquio d'Aix-en-Provence. París, 1974, págs. 235 a 252). Por otra parte, su dedicación a esta materia trasciende el plano personal y se inserta en el conjunto de trabajos que bajo su dirección se realizan en el Instituto del Derecho de la Paz y del Desarrollo, que funciona en la Universidad de Niza.

Esta última obra de Dupuy que hoy comentamos supone un intento de superación de sus trabajos sectoriales, para ofrecer una respuesta coherente y global al proceso de desarrollo que hoy atraviesa este sector del ordenamiento internacional. Dupuy es un jurista eminentemente sólido, sutil y próximo a una especie de impresionismo jurídico, que traduce una posición constructiva desde ángulos originales. En este orden de ideas, nos parece un acierto pleno de originalidad e interés su transposición de la teoría de las contradicciones al Derecho del Mar (Cap. I de la Parte 1.^ª). Desde que Charles Chaumont («Cours Général de Droit International Public», en *R.C.A.D.I.*, n.º 129, 1970-I, págs. 348 a 353) sometiera el ordenamiento internacional al análisis de las contradicciones, se inició una vía continuada inmediatamente por este otro maestro francés. A juicio de Dupuy, las cuatro principales se localizan en el paso de un derecho unidimensional a otro pluridimensional, de un dere-